



**Ayuntamiento de XXX
(Burgos)**

Asunto: Saneamiento/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5737/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad por la presencia de fuertes olores procedentes de la red pública de alcantarillado y recogida de aguas residuales y que afectan a un inmueble ubicado en el n.º XXX de la C/ XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en innumerables ocasiones se ha denunciado ante esa administración la existencia de un fuerte olor y gases que provienen de la red de saneamiento de la entidad local. Dicha situación, que se ha agravado en los últimos meses, provoca que los vecinos del inmueble referido convivan no solo con un fuerte olor sino también con episodios de irritación de garganta y otras incomodidades sin que por parte de la administración local se hayan tomado medidas efectivas para poner fin a esta situación, razón por la que se viene a solicitar la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«Primero.- Con fecha XXX, Dña. (...) presenta en el registro del Ayuntamiento XXX reclamación de responsabilidad patrimonial, cuyo contenido esencial se podría sintetizar en:

• Desde hace meses vienen produciéndose fuertes olores de saneamiento en su casa "que tienen su origen en la mala ejecución o mantenimiento de la red pública de evacuación de aguas residuales" y "en los últimos meses la intensidad y persistencia de los malos olores hacen imposible las condiciones de habitabilidad de la casa sin que por ese Ayuntamiento se hayan adoptado medidas para la corrección de los problemas, medidas que han de pasar por una inspección de la red de evacuación de agua



residuales que permita conocer y constatar la causa de los malos olores y en su caso las medidas o adoptar a fin de evitar que los mismos se sigan produciendo".

- *Se solicita, tras iniciar y tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración y, tras su tramitación legal y fase probatoria, dictar resolución acordando ejecutar las obras precisas en la red de saneamiento o evacuación de aguas a fin de evitar que se sigan produciendo malos olores en la casa propiedad de la compareciente.*

- *Se solicita la prueba, con objeto de acreditar los hechos base de la reclamación, de recabar "informe a los técnicos municipales a fin de determinar el estado de la red de saneamiento y en su caso la causa de los malos olores y trabajos precisos para su solución".*

Segundo.- A petición del Ayuntamiento XXX, se incorpora al Expediente informe emitido por el ingeniero civil D. (...) de fecha 18 de junio de 2019 en el que se refiere, entre otros aspectos lo siguiente:

- *Que tras recibir la reclamación, el Ayuntamiento dio orden a la empresa de colectores XXX de limpiar el colector, operación que se realizó en dos ocasiones y en las que se comprobó que la tubería evacuaba correctamente, sin llegar a percibir ningún problema.*

- *Que el 4 de junio de 2019 el ingeniero, junto al Alcalde realizan inspección visual de los dos pozos de registro existentes, comprobándose la existencia de una cámara de descarga en el del comienzo y que todo funciona, correctamente, que no hay restos de suciedad y ni se perciben olores.*

- *Que ese día visitan la vivienda y la zona señalada con malos olores es una pequeña sala de estar, la cual no tiene ningún contacto ni conexión con el colector y que sin embargo, en la cocina y en el servicio, que sí que tiene conexión al colector, no tienen olores.*

- *Que según los cálculos del ingeniero, el colector está suficientemente dimensionado para cumplir su función.*

- *Por todo ello concluye:*

1. *Que el colector "se encuentre en muy buenas condiciones".*

2. *Que aunque el tema de los olores sea "muy subjetivo", en la casa no se percibe "olor a saneamiento" ni en la estancia señalada, ni en los servicios y cocina, estancias que podrían ser más propicias, ya que todas los aparatos sanitarios están dotados de sifones para evitar el paso de posibles malos olores".*



3. Que el colector *no puede ocasionar los posibles olores que el reclamante pueda notar o percibir en la sala de su casa.*

En base a estos antecedentes, la secretaria del Ayuntamiento, emite el siguiente INFORME:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., referente a la iniciación del procedimiento , en su artículo 54 dispone que "los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado", lo cual significa que no solamente la Administración está facultada para iniciarlo de oficio, si no que el interesado también tiene, mediante solicitud, facultad para llevarlo a cabo.

Más adelante en la ley, el artículo 67 recoge las características que debe tener la solicitud de inicio en los casos de reclamación patrimonial. Cabe entonces preguntarse si la solicitante tiene efectivamente la condición de interesada, lo cual se responde en el artículo 4 de la ley, que define el "concepto de interesado". Entre otros casos, se considera interesado quienes promuevan el procedimiento "como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos".

Dado que la solicitante es titular de una vivienda afectada, supuestamente, por el funcionamiento defectuoso del servicio de alcantarillado que presta el municipio, podemos sin ninguna duda calificarla como "interesada" en el procedimiento.

Por todo ello no es que se cumplan las condiciones legales para iniciar el procedimiento, si no que de hecho el inicio ya se produjo en el momento en que la interesada presentó la solicitud por escrito en el registro del Ayuntamiento.

Una vez aclarada la iniciación, conviene recordar que, según dicta el artículo 21 de la Ley 39/2015, "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Segundo.- Visto el apartado anterior, debemos intentar responder a la pregunta de si procede o no estimar la reclamación de "responsabilidad patrimonial de la Administración". Debemos acudir a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo capítulo IV del Título preliminar establece las condiciones que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. El artículo 32 recoge los principios que ha de cumplir dicha responsabilidad.

Concretamente el apartado primero dice que: "Los particulares tendrán derecho o ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufren en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión se



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)".

Llamemos por el momento la atención sobre el hecho de que la ley dice que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las consecuencias del mencionado funcionamiento lesivo, asunto sobre el que profundizaremos más adelante. A continuación en el mismo artículo 32, el segundo apartado indica que "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Sin embargo, el informe técnico determina que tras los trabajos realizados en dos ocasiones por la empresa XXX, se comprueba que el colector "estaba limpio y no presenta signos aparentes de tener problemas", por lo tanto el funcionamiento normal del servicio público es correcto, conclusión a la que se vuelve a llegar cuando, en presencia del Alcalde, el ingeniero autor del informe verifica de nuevo la correcta evacuación de las aguas en el colector y sus pozos que "están absolutamente limpios y no emiten olor alguno".

Difícil parece que, si el colector no presenta olor apreciable, pueda transmitir un olor tan desagradable que condicione la habitabilidad de la vivienda. En palabras del técnico el colector "se encuentra en muy buenas condiciones" y durante la visita que hacen a la casa afectada no advierte "olor a saneamiento", "ni existe conexión alguna entre el colector y la sala" de la vivienda donde los propietarios perciben los malos olores ya que se trata de una "pequeña sola de estar", además las estancias que podrían verse más fácilmente afectadas, que son la cocina y el servicio, por estar conectadas con el saneamiento, "no tienen olores" según el propietario.

El ingeniero añade en su conclusión que "todos los aparatos sanitarios están dotados de sifones para evitar el paso de posibles malos olores" y que el colector de la calle "no puede ocasionar los posibles olores que el reclamante pueda notar o percibir en la sala de su casa".

Por lo tanto se puede afirmar que no se cumplen los requisitos necesarios para estimar la reclamación patrimonial que contempla el artículo 32 de la Ley 40/2015: Primero porque el funcionamiento normal del servicio es correcto y segundo porque además de no percibirse olores significativos en la vivienda, en caso de haberlos, no tienen ninguna relación con el colector municipal ya que en la sala posiblemente afectada no hay conexión con la red de evacuación de aguas y porque en las estancias que sí que la tienen el colector no presenta olores que puedan transmitirse y además todos los aparatos sanitarios cuentan con sifones cuya misión principal es cortar el paso de los mismos hacia el interior. En resumen, no existe nexo de causalidad entre el



funcionamiento del servicio público y la presunta lesión.

Tercero.- Debemos también plantearnos cuál es la verdadera naturaleza de la solicitud: al no solicitarse indemnización, no puede considerarse que se trate de una reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que se incumple lo prescrito en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015 y 67 de la Ley 39/2015.

Por lo tanto, aunque se la califique coma reclamación de responsabilidad patrimonial, realmente se trata de una simple solicitud.

Cuarto.- Por todo ello, deberíamos interpretar que la auténtica pregunta es si procede o no estimar la solicitud.

En el escrito presentado por Doña (...), se solicita lo siguiente:

. Se recabe informe a los técnicos municipales a fin de determinar el estado de la red de saneamiento y en su caso la causa de los malos olores y de los trabajos precisos para su solución.

. Dictar resolución acordando ejecutar la obras precisas en la red de saneamiento o evacuación de aguas a fin de evitar que se sigan produciendo malos olores en la casa propiedad de la compareciente”.

Hay que destacar que el Ayuntamiento en cuanto recibe la reclamación por escrito ordena la realización de los trabajos de comprobación y limpieza de la red de saneamiento, los cuales podríamos considerarlos como parte de las obras precisas en la red de evacuación que solicita la parte reclamante.

De ambas acciones, informe técnico por un lado y limpieza y puesta en carga del colector por otra se deduce que no es necesaria realizar más obras en la red para evitar los malos olores ya que la red funciona correctamente, y su estado no puede ocasionar olores molestos en la vivienda afectada”.

Hay que señalar que con sus acciones el Ayuntamiento ya ha estimado de hecho la solicitud realizando las comprobaciones, trabajos e informes solicitados, al menos hasta el punto de concluir que no era necesario realizar ninguna acción más ya que no había relación entre los hechos expuestos en la solicitud y el servicio municipal.

Conclusiones.:

Primera.- El procedimiento ha sido iniciado de parte de la interesada en el momento en el que se presentó la solicitud.

Segundo .- No se trata de un procedimiento de reclamación de responsabilidad



municipal al no cumplirse los requisitos contemplados en la Ley, ni visto el informe técnico, se podría estimar en el caso de que lo fuere.

Tercero.- El Ayuntamiento ha atendido la solicitud presentada, toda vez que ha realizado las comprobaciones técnicas requeridas, no constando daños provocados por la red de saneamiento que den lugar a la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial».

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó manifestando que nunca se ha pedido dinero ni indemnización alguna al Ayuntamiento, que únicamente solicita saber dónde está el entronque de su vivienda con el colector general de saneamiento al objeto de conocer las posibles deficiencias que presenta el referido servicio y que han motivado la presentación de la denuncia ante el Ayuntamiento y la posterior queja ante esta Institución.

Insiste en que tiene derecho a conocer el lugar exacto en el que se encuentra la acometida de saneamiento de su vivienda y solicita le disculpemos las molestias que nos haya causado, mostrándose muy decepcionada con nuestra intervención ya que no ha obtenido resultado alguno.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones no sin antes destacar que, pese a las afirmaciones de la parte reclamante en su escrito de alegaciones, la intervención de esta Defensoría no ha concluido puesto que no se ha efectuado, por nuestra parte, un análisis de situación planteada y de la posible vulneración de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, habiéndonos limitado hasta este momento únicamente a trasladar a la parte reclamante el contenido del informe municipal, sin realizar ninguna valoración.

Como VI conoce la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que **han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas** y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan -artículo 21-.

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que *“mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”*. Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de saneamiento tiene la obligación de prestar de manera regular y continua, **realizando en él las labores de limpieza, mantenimiento y reparación que resulten necesarias.**



No puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la que se analiza en esta queja **debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública ni en la reparación de las mismas.**

En este caso parece que tras las comunicaciones que se han dirigido a la administración poniendo de manifiesto los fuertes olores que emanan de la red pública de saneamiento la entidad local ha realizado una mínima comprobación de la red para descartar, finalmente, la existencia de problemas en la misma.

Resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de saneamiento por si existen fugas, que puedan no ser apreciadas a simple vista, y ello aunque no estén causando daños a terceros, ya que las fugas en todos los casos perjudican la prestación del servicio y pueden poner en peligro la salud de la población.

Para ello existen diversos métodos (los más habituales son los que introducen cámaras por las redes y acometidas particulares) para tratar así de detectar si existen roturas o acumulaciones de aguas fecales en algún punto que puedan después derivar en los olores que se detectan en la vivienda, olores que pueden llegar al inmueble a través de los forjados o por otras fisuras lo que justificaría que no se apreciases en las zonas “húmedas” de la casa.

Cualquiera de las opciones que ofrece el mercado y que resulte posible debe ser utilizada en este caso por la administración para comprobar la situación de afectación de este inmueble ya que esta es a nuestro juicio la única forma en que ese Ayuntamiento **puede llevar a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública entre otros.**

Además debe dar respuesta **expresa** a todos los escritos que al respecto le ha dirigido el ciudadano más directamente afectado, especialmente el escrito de fecha 17 de septiembre de 2019 (RC 33) en el que se solicita **conocer el punto de entronque o de conexión de la acometida individual de saneamiento del inmueble situado en la C/ XXX** y ello en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Procurador del Común de Castilla y León



Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se siga verificando la situación del colector de saneamiento y la acometida al inmueble situado en el n.º XXX de la C/ XXX de su localidad en cuanto a la posible existencia de un atasco o filtración de aguas fecales que puede estar en la causa de los fuertes olores que, según se pone de manifiesto en la queja, se aprecian en este inmueble, efectuando una investigación más precisa sobre el origen de dichas inmisiones, garantizando de esta manera tanto la adecuada prestación del servicio municipal como la salubridad y la seguridad de todos los vecinos.

Que a la mayor brevedad posible y en adelante, facilite respuesta expresa a los escritos que le dirigen los ciudadanos, y en todo caso al presentado con fecha 17 de septiembre de 2019, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se extraen de la aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López